

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **056**

Fecha Estado: 26-04-2026

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190012400	Ejecutivo Singular	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto que toma nota de embargo Concurrencia de embargo en favor del Juzgado Laboral, requiere secuestre, traslado avalúo.	25/04/2022		
05615310300120200010100	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE	SOCIEDAD PARCELACION SARRATELLA SAS	Auto que niega lo solicitado Se abstiene de tomar nota de embargo de remanentes comunicada	25/04/2022		
05615310300120200017900	Verbal	CARLOS HERNANDO LLANO CASTRO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	25/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-04-2026 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO

RADICADO No. 056153103001-2020-00179-00

DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO LLANO CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

AUTO (I): 247 Resuelve Excepciones previas

En el presente tramite se tiene que el pasado 25 de noviembre de 2020, se admitió la demanda reivindicatoria presentada por el señor CARLOS HERNANDO LLANO CASTRO Y OTROS en contra de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., aportándose el 14 de diciembre de 20 constancia de haberse remitido a la contraparte la notificación personal, en la que se indicó que la misma se realizaba conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo solo el auto admisorio de la misma, toda vez que ya había sido realizado el envío previo a la admisión tanto de la demanda como de los anexos, aportándose constancia de recibido de dicha notificación por parte de la entidad demandada el pasado 2 de diciembre de 2020.

El 14 de enero de 2021, se allega por parte de la entidad demandada contestación de demanda y memorial mediante el cual se proponen excepciones previas, memoriales de los cuales se constata que los mismos fueron remitidos con copia a la parte demandante, tanto a los correos electrónicos de cada uno de ellos, como al correo electrónico de la apoderada alba.arango5725@uco.net.co, razón por la cual de conformidad con el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020, el traslado tanto de la contestación de la demanda como de las excepciones previas, se realizó de manera automática, contando la parte demandada hasta el 21 de enero de 2021,

para pronunciarse frente a las excepciones previas, de conformidad con el numeral 1 del art. 101 del C.G.P. y hasta el 25 de enero de 2021, para pronunciarse frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Así las cosas, en primer lugar, este despacho procede a reconocer personería al abogado JAIRO ALBERTO SALAZAR GARCIA, identificado con T.P. 91.236 del C.S.J, en los términos del poder conferido de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P.

En segundo lugar procede este despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada consistente en INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, contenida en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA

La parte demandada fundamenta la excepción previa propuesta, con base en que los demandantes tanto en el poder como en el encabezado de la demanda indican que actúan en calidad de agentes oficiosos de la señora LUCILA CASTRO DE LLANO, según las voces del art. 57 del C.G.P., manifestación realizada bajo la gravedad de juramento, sin que hicieran alusión al fallecimiento de la señora LUCILA CASTRO DE LLANO, a pesar de haberse aneado como prueba documental registro civil de defunción de ésta.

Así mismo, indicó el togado que a pesar de que los demandantes aportaron registro civil de nacimiento, copia de la cedula de ciudadanía y registro civil de matrimonio de la señora LUCILA CASTRO DE LLANO, no indicaron en el libelo que eran hijos de la causante.

Con base en lo anterior solicita se declare probada la excepción previa propuesta y se condene al pago de costas judiciales a los demandantes.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son un mecanismo contenido en la ley sustantiva, para que las partes, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, a fin de

que sean subsanadas y evitar de esta manera posibles nulidades y sentencias inhibitorias y es por ello que el planteamiento de las mismas debe hacerse en escrito separado en el término del traslado de la demanda, expresando los hechos y las razones en las cuales se funda y con el aporte de las pruebas que obren en poder del demandado.

En atención a lo anterior el art. 100 del C.G.P., señala de manera taxativa las causales de excepción previa, entre las que se encuentra claramente señalada en el numeral 3 "inexistencia del demandante o del demandado", indicándose en el artículo 101 ibídem, el procedimiento que debe seguirse frente a la proposición de las mismas, señalándose que el juez debe pronunciarse frente a éstas antes de la audiencia inicial siempre y cuando no se requiera practica de pruebas y en caso de prosperar alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no se pueda subsanar declarara terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante.

En el presente caso la excepción propuesta de inexistencia del demandado, tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, consagrado en el art., 54 del Código General del Proceso consistente en la aptitud para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio, para ello el Código Civil distingue la capacidad jurídica que es la aptitud que corresponde a toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones de la capacidad legal, que es la habilidad que la ley le reconoce a una persona para intervenir en el comercio jurídico, por si misma y sin el ministerio de la ley o autorización de otros; es decir, quien intervenga en un proceso judicial debe existir, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

Se indicó por parte del demandado que la parte demandante es inexistente, en razón a que quienes presentan la demanda, señalan en su escrito hacerlo como agentes oficiosos de la señora LUCILA CASTRO DE LLANO, con base en el art. 57 del C.G.P. que indica: "*Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo, bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*" y a pesar de que con la demanda se allegó prueba de la calidad de herederos determinados de la señora CASTRO DE LLANO, propietaria del inmueble trabado en la Litis, no se indicó en la demanda que se presentaba en dicha calidad.

Una vez revisado el libelo y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por el demandado, se advierte que lo existente es una imprecisión al momento de redactar el texto de la demanda, si se tiene en cuenta que en el expediente obran los poderes otorgados por los demandantes como hijos de la fallecida LUCILA CASTRO DE LLANO de quien además se allegó el registro civil de defunción y como soporte probatorio correspondiente sus registros civiles de nacimiento para acreditar la calidad de hijos de la fallecida - herederos -.

Con lo anterior queda explicado claramente que las imprecisiones de las cuales hizo uso el proponente del medio exceptivo NO configuran la excepción previa denominada **-inexistencia del demandante-**, pues a pesar de los razonamientos traídos a consideración del Despacho, se pudo interpretar sin mayores elucubraciones que los demandantes actuaban en calidad de herederos de la propietaria del bien objeto de reivindicación, sin que tenga sentido hablar de inexistencia del demandante.

Conclusión de lo indicado, es que precisamente en el examen preliminar de admisibilidad de la demanda el Despacho luego de su análisis concluye en su auto admisorio concretamente en el numeral primero, en donde se consignó que los demandantes actuaban en calidad de **herederos determinados** de LUCILA CASTRO DE LLANO q.e.p.d., pues si bien la demanda con que se inicia el proceso debe ajustarse a los requisitos de forma y se debe estructurar de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende, también lo es que la misma debe ser interpretada por el juez con miras a desentrañar su verdadero sentido, no obstante cuando tales imprecisiones sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que quiso decir el autor es necesario inadmitirla para que sean subsanados los defectos de que adolezca y en ese sentido, este despacho no consideró como causal de inadmisión la falta de indicación por parte del libelista que los demandados actuaban en calidad de herederos, pues aunque no se mencionó dicha calidad, si se acreditó como se indicó anteriormente.

Concluye pues así este despacho, que no se encuentra configurada la excepción bajo estudio y se considera infundada, como quiera que la demanda fue presentada por los demandantes en calidad de herederos determinados de quien aparece inscrita como propietaria del bien objeto de litigio.

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa reclamada de - *inexistencia del demandante*- por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROSEGUIR con las actuaciones pertinentes para dar continuidad a la demanda que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE:

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98fe9bc0808561ea100f1a94a19d8d96c2c393a41e3286e77fa6dee436120bc

Documento generado en 25/04/2022 07:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALONSO DESTOUESSE
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO GUTIERREZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.263

RADICADO No. 056153103001-2019-00124-00

En cumplimiento al oficio 23 emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 28 de febrero de 2022, se dispone TOMAR ATENTA NOTA de la CONCURRENCIA DE EMBARGO; decretada en el proceso ejecutivo laboral radicado 05615310500120190019700, lo anterior a efectos de atender la prelación de crédito conforme lo establece los art. 2494 y 2495 del Código Civil. Oficiése en tal sentido.

De otro lado, se accede a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutado y la apoderada del acreedor en proceso laboral y en consecuencia se requiere al secuestre CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, para que en el término de diez (10) días proceda a realizar un informe de la gestión que ha realizado desde el 12 de agosto de 2019, fecha en que se practicó la diligencia de secuestro de la retroexcavadora de placas MCO 34182, en el que incluya los gastos de funcionamiento y utilidad obtenida en la que se detalle los ingresos con fecha, valor y contratante de la misma, aportando la documentación que soporte tales ítems.

Así mismo, se corre traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el termino de tres (3) días de conformidad con el art. 444 del C.G.P, el cual puede ser consultado en el siguiente link: [8. Avaluò maquinaria \(25-11-2021\).pdf](#).

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f9900d50b3acd786f5c6a05f6a2fa8571ccf03e7bc2aa5975721053a05b8ce

Documento generado en 25/04/2022 07:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE
Demandado:	PARCELACIÓN SARRATELA S.A.S., JAIME IVAN CUERVO ALZATE, CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE, ALBA MARINA CUERVO ALZATE, SANDRA MARINA ESCOBAR FLORIAN, MARIA MARGARITA ALZATE URREA Y JUAN ESTEBAN CUERVO ZAPATA.
Radicado:	05615-31-03-001-2020-00101-00
Auto (S):	NO. 0254

El pasado 21 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se allega Oficio No. 111, solicitando el embargo de los bienes y/o remanentes que le llegaren a desembargar al codemandado Carlos Hernando Cuervo Alzate para el proceso EJECUTIVO SINGULAR que en su contra adelanta el Conjunto Residencial Jardín De Los Laureles PH., en dicha dependencia con radicado 05001400302020210131900

Infórmese, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que la medida de embargo de remanente no procede, por cuanto el presente asunto terminó por pago total de la obligación, según providencia del pasado 11 de febrero de 2022 y en virtud de ello, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas disponiendo que la mismas en virtud de acatar un embargo de remanentes, quedaran por cuenta del Juzgado Civil Laboral del circuito de Marinilla, para el proceso 2020-00102-00 que allí se adelanta respecto de los bienes que corresponden a los señores JAIME IVAN CUERVO ALZATE y CARLOS HERNAN CUERVO ALZATE.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b28bf6180253b9f907d64
0132d2d6078f3217f785352
6b99ab875d4b36a1950
Documento generado en
25/04/2022 07:40:45 PM

Descargue el archivo y
valide éste documento
electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ra](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
majudicial.gov.co/FirmaEl
ectronica